

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**DURAN MIGUEL C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (VR-69580-C-0000) (A-2VR-153-C2020) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Llega el expediente según nota de elevación de fecha 08/10/2025, a los efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 26/09/2025, contra la sentencia dictada el 17/09/2025, el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo.

Cabe referir, que, el memorial de agravios de la recurrente recibió respuesta de la Aseguradora el 02/11/2025, y del Municipio de Villa Regina el 04/11/2025.

I.- ACLARACIONES PREVIAS

Inicialmente, conviene señalar que, toda vez que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320), evitaré la transcripción de aquellas piezas procesales que tengo a la vista para resolver la presente contienda, referenciando sólo lo necesario, por encontrarse sus constancias agregadas digitalmente al sistema PUMA.

II.- ANTECEDENTES

En lo esencial, la presente trata sobre una demanda de daños y perjuicios iniciada por el Sr. Miguel Duran contra la Municipalidad de Villa Regina, y contra la empresa aseguradora Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, en virtud de los daños sufridos por el actor en oportunidad de encontrarse jugando un partido de futbol organizado por la Liga de Veteranos de dicha ciudad.

A. SENTENCIA

La sentencia apelada, resolvió rechazar la acción de daños y perjuicios interpuesta por el señor Duran, imponiendo las costas del proceso a la parte actora, conforme el principio objetivo de la derrota, y en los términos del beneficio de gratuidad concedido (arts. 62° CPCC y 53° 24240).

Para decidir de tal modo, entendió el magistrado que “(...) En el caso, tal como ha sido desarrollado en extenso en el Punto III. c), la postulación de demanda, con más la orfandad probatoria, me ha impedido tener por acreditada no sólo la Responsabilidad del Estado Municipal, sino también la existencia misma del hecho dañoso en la forma relatada en la demanda. Con ello deviene en abstracto pronunciarme en relación al planteo de la codemandada de encontrarnos frente a un riesgo no cubierto -patología inculpable que no guardaba relación ni consecuencia directa con el siniestro denunciado-. Así las cosas, no verificado que el hecho dañoso haya ocurrido en la forma denunciada por Durán, el riesgo cubierto -interés asegurable- contenido en la póliza N° 7033897 no se ha configurado y en consecuencia la pretensión intentada contra Sancor Cooperativa de Seguros Limitada será también rechazada”.

B.- AGRAVIOS ACTORA

En desacuerdo con tal resolución, elevó memorial el Sr. Duran en fecha 20/10/2025.

1.- Se agravió en primer lugar el recurrente por entender que el magistrado ha omitido valorar prueba producida en el expediente. De este modo, a su entender, del relato aportado por los testigos en sus declaraciones, se desprende que “(...) la Liga de Veteranos depende del Municipio de Regina, y que el hecho se produjo por una falta de servicio de la municipalidad”. Agregó a ello, que, además de estar el torneo organizado por el Municipio demandado, las canchas en las que -según sus dichos- ocurrió el accidente, son también de su propiedad.

Por otro lado, aunque continuando con el punto de la “ausencia de valoración de la prueba”, se agravió el recurrente al manifestar que, a su entender, en nada hubiese alterado la responsabilidad que le cabe al Municipio el hecho de acreditar las dimensiones o la ubicación exacta del pozo con el que hipotéticamente se cruzó el Sr. Duran al momento de accidentarse.

Continuó relatando que, además, al haber quedado acreditadas las lesiones sufridas por el actor a partir de de las pericias -médica y psicológica- realizadas, entonces, surge la conexión entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.

Finalizando el agravio, expresó que “(...) es dable resaltar que las supuestas divergencias en los testimonios de los testigos no son tales, pues si bien alguno indica que se resbaló, y otro dice que el Sr. Duran quedó trabado, lo cierto es que todos indicaron que el Sr. Duran estaba jugando al partido, que recibió la pelota y que luego quedó tirado y lo asistieron los médicos”.

2.- En segundo lugar, se agravió por entender que se ha violado la

regla de la sana crítica, incurriéndose por ello en arbitrariedad al dictar la sentencia, manifestando “(...) En definitiva, ha logrado exactamente aquello que buscaba evitar, pues siendo la Municipalidad de Villa Regina quien se encontraba en mejores condiciones de probar que la Liga de Veteranos no tiene relación con ella, a pesar de los indicios, no ha aportado nada. Por tal razón, ha afectado el principio de congruencia al pronunciarse a favor de justamente quien no ha producido ninguna prueba en respaldo de su postura”.

C- RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS

Tal como lo referí al inicio, tanto el Municipio demandado como la Citada en Garantía ofrecieron respuesta al memorial de agravios de la actora en fechas 2/11/2025 y 4/11/2025 respectivamente.

En esencia, ambas partes han hecho especial hincapié en el hecho que, la parte actora no ha podido acreditar de forma fehaciente la mecánica del accidente por el que se reclama, así como la supuesta falta de servicio por parte de la Municipalidad de la ciudad de Villa Regina

A partir de allí, y en honor a la brevedad, invito a los interesados en una completa lectura remitirse a sus registros en el sistema PUMA [RESPUESTA SANCOR SEGUROS](#); [RESPUESTA MUNICIPIO DE VILLA REGINA](#)

III.- AUTOS Y AL ACUERDO

En fecha 05/11/2025 pasan los autos al Acuerdo, realizándose el sorteo de estilo el día 28/11/2025.

IV.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN

Luego del análisis de los antecedentes apuntados en los párrafos anteriores, así como del repaso de las pruebas periciales y de las

testimoniales, me temo que corresponderá la confirmación de lo resuelto en la instancia de grado, y explicaré mis razones.

1.- Inicialmente, puede advertirse que, el principal agravio en el que ha intentado fundar su recurso la parte actora, parte de una supuesta falta o errónea valoración de la prueba realizada por el magistrado al dictar la sentencia. De este modo, sostuvo el recurrente en su memorial, que “(...) Ahora bien, atento que, por todas las pruebas aportadas, se encuentra suficientemente acreditado que la Municipalidad de Villa Regina es la encargada del Torneo, surge incumplido el mantenimiento del predio donde se juega el mismo como falta de servicio. Ello atento a que, uno de los deberes implicados en la organización de un evento deportivo implica que el lugar donde se desarrolla se encuentre en condiciones optimas para garantizar la seguridad de los participantes. Sin perjuicio que la Municipalidad de Villa Regina no obtuviera un rédito de la organización de torneos, lo cierto es que la promueve, lo fomenta y lo mantiene, lo organiza y lo desarrolla -por lo cual ha de presumirse que se beneficia de ello, aunque sea con finalidades sociales”.

Por otra parte, indicó que el juez, erradamente, asumió que resultaba necesario acreditar las dimensiones y ubicación exacta del pozo en virtud del cual, hipotéticamente, se había accidentado el Sr. Duran; agraviándose así también, en razón de la escasa atención que se puso en las declaraciones testimoniales que, a su criterio, resultaron determinantes para la resolución del caso.

1.1.- En primer lugar, creo de importancia recordar que, al iniciar su desarrollo indicó el magistrado, refiriendo al marco normativo, que “El STJ ha sostenido en "SUCESTORES DE PALACIOS, JORGE EDUARDO C/ IPROSS" (Se. 29 - 08/04/2024), que no puede atribuírsele al IPROSS la calidad de "proveedor" en los términos definidos por la normativa

protectoria de consumidores y usuarios (art. 2 de la Ley 24240)”. En tal sentido, refiriendo concretamente al caso bajo análisis, no puede considerarse que la Municipalidad demandada resulte proveedora de un servicio de organización de eventos deportivos, de forma profesional, toda vez que “no participa de la organización de eventos públicos (v.gr. torneos de fútbol) con el fin de lograr un lucro o ganancia, ni comercializa su presunto servicio compitiendo en el mercado”.

A partir de estas primeras premisas normativas, advierto sin lugar a dudas, que el supuesto “beneficio” -aunque sea social- que aprovecharía el Municipio con la organización del evento resulta desacertado para cuestionar lo resuelto.

1.2.- Continuando con el repaso de la sentencia, indicó entonces que ante la ausencia de un régimen local de Responsabilidad del Estado Municipal vigente al momento de los hechos, corresponderá la aplicación de las disposiciones de la Constitución Provincial previstas en su art. 55°, siguiendo la jurisprudencia de la CSJN y el STJ provincial, aplicando analógicamente el CCyC en concordancia con los principios del derecho público local”.

1.3.- Sentado lo anterior entonces, podría revisarse si la falta de responsabilidad de los demandados dispuesta en la sentencia resulta correcta; o si por el contrario, nos encontramos ante un caso de arbitrariedad por fallas o ausencia de valoración de la prueba.

Recordemos nuevamente que, el debate se circunscribió a analizar si existe responsabilidad extracontractual por actividad ilícita de parte del Municipio de Villa Regina, para lo cual, habrá que identificar si, el ente estatal mencionado, ha incurrido en un supuesto de falta de servicio en las actividades que le son propias (único factor de atribución por el que puede condenarse al Estado en nuestro régimen local).

Traspolando el marco conceptual al caso, tengo presente que, la actora inició su reclamo manifestando “(...) Que el día 11/05/2019 aproximadamente a las 09 horas, momentos en los que me encontraba jugando un partido de fútbol en el marco de la liga de veteranos municipal que se realiza en la cancha de la Isla 58 de la Ciudad de Villa Regina, organizado por la Municipalidad de ésta Ciudad y asegurado por Sancor Seguros; al patear pelota, trabo pie en pozo y al girar, me lesiono rodilla izquierda”. Luego, en respaldo de sus dichos y acusaciones, acompañó como prueba del hecho dañoso -además de las pericias médica y psicológica- las declaraciones de testigos, respecto de las cuales fundó su reclamo.

1.4.- Ahora bien, del repaso de las mismas, no considero que el magistrado haya incurrido en un pronunciamiento arbitrario a partir de una valoración inadecuada o parcial, ni mucho menos alejada de las reglas de la sana crítica.

En esta línea de argumentación, al igual que lo ha ilustrado la sentencia, todos los testigos (Marcelo René Hernández; Héctor Martín Navarro; Silvio Armando Paz, y Hugo Oscar Sánchez), han indicado que el accidente o lesión del Sr. Durán tuvo lugar en ocasión de disputarse el torneo de liga de Veteranos del Municipio de Villa Regina; y que la causa del daño se debió a una omisión de aquella, respecto al mantenimiento de las condiciones del campo de juego. Sin embargo, por ejemplo, el Sr. Hernández, al ser consultado sobre cómo ocurrió el accidente, explicó que el actor tuvo una lesión en su rodilla, producto de la cancha o de una mala pisada, y se resbaló. Recuerda que las canchas no estaban en buenas condiciones, y que tenían algunos pozitos. El Sr. Navarro, quien también fue testigo presencial de los hechos, indicó que ese día (no recuerda bien cuándo fue ni en qué horario), la cancha estaba embarrada, con barro, que

había llovido unos días antes y se encontraba medio congelada, y en relación a los hechos, que, en un momento del partido el Sr. Duran se quedó trabado y lo tuvieron que sacar. Explicó que le salió la pelota para su lado, pero que no la corrió, entonces mientras todos siguieron corriendo, Duran se quedó parado y no la corrió, y el resto siguió jugando pero él se quedó parado porque se había lesionado la rodilla.

Por otro lado, el testigo Paz (quien no estuvo presente el día del accidente), refirió en relación a la organización del torneo que, la Liga tiene autoridades: hay una comisión que depende de la Comisión de Deportes municipal, y que los integrantes de La Liga los elige la Comisión de Deportes municipal. Desconoce si los integrantes son empleados municipales, pero tiene entendido que el torneo es municipal.

Finalmente, el Sr. Sánchez declaró sobre la mecánica del accidente que, recuerda que el actor iba a parar una pelota que iba en el aire y se torció el pie. Agregó que, el terreno en el que juegan no está en buenas condiciones, hay muchos pozos en la cancha, y que el mantenimiento de las canchas lo hace La Liga.

Como se advierte entonces, ninguno de los testigos pudo aportar certezas respecto a lo que serían los puntos fundamentales para analizar la responsabilidad por la que se demanda. No existe claridad en las declaraciones respecto a la mecánica del siniestro denunciado por Duran, ni qué día había sido, tampoco respecto a la hipotética existencia de un pozo en el que eventualmente se pudiera haber tropezado. No se acompañaron fotos o pericias que hubieran permitido la constatación de las imperfecciones señaladas en el campo de juego.

Intentando un razonamiento de la situación, considero que, de haber presenciado el accidente (con mayor razón si los testigos eran sus amigos), lo más lógico o esperable hubiera sido que al caerse el actor, se hubieran

acercado, logrando de este modo identificar la causa del accidente, es decir el pozo o el desperfecto en la cancha. Y no sólo eso, luego de ello, seguramente le hubiesen preguntado cómo fue la mecánica del accidente, y en su caso, a estas alturas, hubieran podido explicar con mayor certeza y precisión las circunstancias del mismo.

Es que no desconozco que el Sr. Duran se accidentó en ocasión de encontrarse jugando al fútbol en la cancha de la Isla 58 de la ciudad de Villa Regina; el punto es que no se ha acreditado que el daño se haya causado por pisar un pozo producto de lo que hubiera indicado una falta de servicio del municipio. Al respecto, el CCyCN en su artículo 1744 dispone que: “El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos”. En esta línea de razonamiento, el magistrado ha señalado “(...) Los testigos no han indicado que el accidente o lesión del Sr. Durán se deba a una omisión de la Municipalidad respecto al mantenimiento de las condiciones del campo de juego, o cualquier otro aspecto que tenga relación con la organización del evento”.

Por último, y tal como también lo resaltó el magistrado, “(...) no debe perderse de vista que no se han acompañado otras medidas de prueba idóneas a los efectos de acreditar el estado del campo de juego, el día y hora de los hechos, y que avale las imperfecciones mencionadas (v. gr. fotografías del lugar, prueba pericial que pueda dar cuenta del estado de la cancha y su mantenimiento).

Entonces, además de la orfandad probatoria respecto de la mecánica del accidente y del carácter de organizador que el actor pretende atribuir al Municipio demandado, es de importancia remarcar una vez más, que en su escrito de inicio, el Sr. Duran no detalló ni mucho menos acreditó cuál es la actividad o inactividad material en que habría incurrido el estado

municipal, razón por la cual, a mi entender, no existen en el proceso, elementos que me permitan tener por acreditada una falta de servicio -por acción u omisión- imputable al estado local.

2.- Finalizando mi desarrollo, y refiriendo específicamente al agravio relacionado a la supuesta ausencia de sana crítica en el análisis de la prueba realizada en la instancia de grado, me temo que mi decisión también será por su rechazo.

2.1.- Tal como lo explicó la defensa en su presentación de fecha 04/11/2025, “(...) El juez de grado efectuó un análisis lógico y fundado de la totalidad del material probatorio, valorando testimonios, pericias y documentación conforme a las reglas de la sana crítica racional (arts. 384 y 403 del C.P.C.C.)”.

2.2.- Ciertamente, a mi entender, el recurrente pretende contradecir la valoración judicial de las pruebas a partir de su propia versión de los hechos, olvidando que, en su escrito inicial, fue él quien omitió explicar y desarrollar la mecánica del accidente, dejando de este modo al arbitrio de la interpretación judicial el resultado de la contienda. A partir de allí, el magistrado ha desarrollado su razonamiento en virtud del análisis de la escasa prueba aportada en miras de acreditar la mecánica del hecho.

3.- Por todo lo hasta aquí manifestado, comparto el criterio sostenido por el juez en su sentencia, en tanto no se ha logrado acreditar que el hecho dañoso haya ocurrido en la forma denunciada por el actor.

Por ello, propongo al acuerdo el siguiente RESUELVO: I) Rechazar el recurso de apelación con costas al recurrente vencido (art.62 CPCC). II) Regular los honorarios de la letrada Betiana Caro en su carácter de patrocinante del actor en un 25%; a la letrada María Carolina Cailly en su carácter de apoderada de la demandada un 30% (más el 40% por

apoderamiento); y al letrado Tomás Alberto Rodríguez, su carácter de apoderado de la citada en garantía un 30% (más el 40% por apoderamiento), de lo que les correspondiere en la instancia anterior a cada parte (art. 15 LA) ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación con costas al recurrente vencido (art.62 CPCC).

II) Regular los honorarios de la letrada Betiana Caro en su carácter de patrocinante del actor en un 25%; a la letrada María Carolina Cailly en su carácter de apoderada de la demandada un 30% (más el 40% por apoderamiento); y al letrado Tomás Alberto Rodríguez, su carácter de apoderado de la citada en garantía un 30% (más el 40% por apoderamiento), de lo que les correspondiere en la instancia anterior a cada parte (art. 15 LA).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.